



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR
RAZÓN DE LA CUANTÍA
DEMANDANTES: CLAUDIA ROJAS LOZANO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL Y POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 81-001-33-33-001-2018-00331-00

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, los señores CLAUDIA ROJAS LOZANO, YUDY KATHERINE ANTOLINEZ ROJAS, CESAR ALFONSO MEDINA GOMEZ Y DAYAN HERNANDO MEDINA ROJAS, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL para declarar responsables a las entidades demandadas por los perjuicios ocasionados con motivo del desplazamiento forzado que fueron objeto.

Estudiado el proceso de la referencia, concluye el Despacho que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del mismo, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo a los parámetros fijados por la Ley para las diversas clases de procesos, la competencia de los Jueces y Tribunales se debe a los factores de tipo funcional, objetivo, subjetivo y territorial, entre otros. El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011-CPACA- consagró la competencia de los Juzgados Administrativos de la siguiente manera:

"COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se

reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto).

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en procesos de reparación directa cuando estos no excedan de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso de la referencia, en el escrito de la demanda, el apoderado de la parte demandante, establece como cuantía la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$781.242.000) como valor de la pretensión mayor para cada uno de los demandantes.

Por lo anterior, la pretensión, asciende a 1.000 SMLMV, cuantía ésta que se tendrá en cuenta para determinar la competencia del proceso. Queda claro entonces que tal monto supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tornándose necesaria la remisión del expediente al Tribunal Administrativos de Arauca, pues es evidente que son ellos los competentes para conocer de este asunto.

De lo anterior, se dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A que establece:

"Artículo 168; En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)"

Por lo cual, el Juzgado Primero Administrativo carece de competencia para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del medio de control de reparación directa de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia, al Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

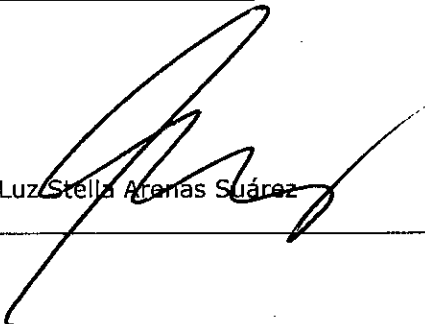
GAD

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **134** de fecha **01 de noviembre de 2018.**

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez

Ministerio de Justicia
Tribunal Superior de la Judicatura

